

Panamá, 7 de agosto de 1997.

Licenciado

**Jorge G. Obediente**

Director General de Ingresos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

E. S. D.

Señor Director General:

En respuesta a su Nota N° 201-971 del 24 de julio de 1997 sobre la aplicación del concepto de plazos en días en la esfera fiscal ya sea según el Código Administrativo o el Código Civil, procederemos a dilucidar su interrogante.

Para determinar el concepto de plazos en días debemos definir lo que es día feriado, entendiéndose por tal de acuerdo con el Auto de 18 de mayo de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (Registro Judicial de mayo de 1993, págs. 278 y 279) como "...el día de descanso. En el ámbito tributario son días feriados aquellos en los que dichos organismos no funcionan y que no se computan dentro de los términos o plazos judiciales", prosigue el Auto insistiendo en que "es aquél en que no funcionan las oficinas de tribunales, por ser domingo, de vacaciones judiciales o de especial conmemoración."

Por tanto, día hábil a contrario sensu es aquél en que los tribunales u oficinas públicas laboran, cumpliendo con sus funciones normales, y se computan para efecto de los términos judiciales, sin importar si ese día ha sido habilitado mediante una ley u otra disposición legal de menor jerarquía.

Por su parte, de manera sencilla el Dr. Guillermo Cabanellas define el día hábil como "el (día) útil para actuaciones judiciales", y el día inhábil (entiéndase día feriado) como "aquél en el cual suspenden su labor los jueces o tribunales, por estar destinados al descanso o a determinadas conmemoraciones".

Respecto a que norma se aplica en materia de plazos y términos en el campo administrativo, en particular el tributario, somos del criterio que allí rige el artículo 34g del Código Civil, adicionado mediante la Ley N° 43 de 1925, que dice:

**ARTICULO 34g.-** “En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”

Del anterior precepto legal podemos deducir que en nuestro medio prevalece en principio los plazos o términos en días calendarios a menos que se exprese lo contrario, es decir, que se señale que el plazo o término es en días hábiles.

El artículo 34g antes transcrito a su vez derogó el artículo 612 del Código Administrativo de 1917, el cual por el contrario hacía primar los plazos o términos en días hábiles o útiles y no en días calendarios que era la excepción. Esta derogación fue tácita ya que aquí se dio que una disposición legal posterior (Ley N° 43 de 1925) entró en contradicción con la norma que antes regulaba la misma materia (art. 612, C. A.), y porque la ley N°43 de 1925 no declaró de manera directa y expresa la derogación del artículo 612 del Código Administrativo (art. 36, C.C.)

Precedentes en este sentido los encontramos en los siguientes fallos:

- Sentencia de 24 de septiembre de 1946 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, caso de nombramiento de Magistrados de la Corte y del Tribunal de la Contencioso-Administrativo fijó que:

“Se podría pensar que la aprobación de los nombramientos acusados la hizo la Asamblea dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 612 del Código Administrativo en su parte final que dice:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresar lo contrario...

Pero ese precepto del Código Administrativo, que comenzó a regir el primero de julio de 1917, fue derogado por el artículo 34g de la Ley N° 43 de 1925, reformativa del Código Civil y que se refiere también a los términos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, etc...” (Registro Judicial de septiembre de 1946 y resumen

temático de Precedentes del Centro de Documentación e Informática Jurídica "José Dolores Moscote" de la Procuraduría de la Administración);

- Sentencia de 17 de septiembre de 1969 de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia que resolvió que:

"... debe reiterarse que en el contrato de derecho civil los plazos contractuales se computan por el Código Civil, no por el Código Administrativo." (Registro Judicial N° 3 de septiembre-octubre de 1969, pág. 31 o ARROYO, Dulio, 20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera... Panamá: 1982, pág. 176); y,

- Sentencia de 16 de septiembre de 1980 de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"Los términos meses y años, ha resuelto la Corte (Sent. de 9 de feb. de 1964, Juicio Ordinario Cía. Unida de Duques vs. Carbón) se computan según el calendario común, no siendo procedente, por tanto, deducir los días feriados o de vacantes, según el artículo 34g del Código Civil." (Registro Judicial de Septiembre de 1980, págs. 38 y 39, o ARROYO, Dulio, 20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera... Panamá: 1982, pág. 177).

Procede analizar el caso concreto del contribuyente que compareció a la Administración Regional de Ingresos de Panamá un lunes 17 de febrero del año que decurre, cuando su plazo de pago sin recargo vencía el sábado 15 de febrero del mismo año, por lo cual el particular afectado pagó el recargo correspondiente y luego solicitó su devolución.

Si tenemos claro que la vía gubernativa está regulada en materia de plazos por el artículo 34g del Código Civil, y que en principio sus plazos son en días calendario, hay que analizar qué ocurre cuando el último día del plazo no es hábil. A esta interrogante responden el artículo 34e, párrafo 2°, del Código Civil y el artículo 499 del Código Judicial.

**ARTICULO 34e.-** “Todos los...

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el...”

**ARTICULO 499.-** “Los términos legales...

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Cuando...” (subrayado es nuestro)

De las anteriores disposiciones legales podemos llegar a la conclusión que corresponde ampliar el término o plazo que originalmente se estableció cuando el último día del plazo concluye en un día no hábil, sin importar la causa por el cual el tribunal u oficina pública está cerrada, ya sea un sábado, domingo o cualquiera celebración nacional, provincial, municipal o local debidamente designada por ley u otra disposición legal de suficiente jerarquía, y en extremo se podría incluir la hipótesis de un caso fortuito o de fuerza mayor (art. 34d, C.C.) donde el administrado ni la Administración pudieron prever ni resistir tal situación.

En este sentido ya se pronunció el Organismo Judicial en el Auto de 5 de abril de 1991, Sala III de la Corte Suprema de Justicia que sentó el precedente que “... hay que tener en cuenta que, conforme lo establece el artículo 34e (segundo párrafo) del Código Civil, el primero y el último día de un plazo de meses o de años deberán tener el mismo número en los respectivos meses... En este caso particular el mismo número es el 7 de febrero de 1990 (último día del plazo) era sábado, habría entonces que aplicar lo dispuesto en el artículo 499 del Código Judicial entendida por la Sala en el sentido de que si el último día del término cae feriado o de fiesta nacional, el término se prolongará hasta el próximo (día) hábil.” (Autos y Sentencias Sala III de la Corte Suprema de Justicia, enero-abril de 1991, Procuraduría de la Administración).

Retomando nuestro análisis, observamos que el último día del plazo fue el sábado 15 de febrero, que en principio era un día no hábil, por lo tanto lo correcto sería extender el plazo al siguiente día hábil, o sea al lunes 17 de febrero.

No obstante, en el caso analizado, el día sábado 15 de febrero de 1997 fue habilitado, junto con el sábado 1º de febrero de 1997, por el Organismo Ejecutivo por medio del Decreto Ejecutivo Nº 5 del Ministerio de Gobierno y Justicia de 16 de enero de 1997 “por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, con

motivo de los Carnavales de 1997.” (G.O. N° 23.207 de 20 de enero de 1997) para compensar los días lunes 10 y miércoles 12 de febrero de 1997, lo que conllevó a que esos dos (2) sábados las oficinas públicas laboraran normalmente, incluida la Administración Regional de Panamá, medida que fue publicada en Gaceta Oficial y debidamente difundida por los medios de comunicación del país.

En conclusión, procede el cobro del recargo correspondiente al contribuyente por no cumplir con el plazo estipulado por el artículo 1057-v, parágrafo 10, del Código Fiscal, y no corresponde ampliar o prolongar el plazo original al día hábil siguiente, lunes 17 de febrero de 1997, sino que el plazo terminaba el sábado 15 de febrero, día excepcional de labor normal de la Administración Regional de Ingreso Ingresos de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera esperamos haber dado luces a su interrogante y poder colaborar con su despacho, quedamos de usted,

Cordialmente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/6